



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: 110014003081-2021-00536-00

Estando el proceso para decidir sobre la petición de librar orden de apremio en favor de Alimentos Chop SAS y en contra de Naturaltrades Co SAS, esta Juzgadora en ejercicio del control de legalidad que le acude, advierte que no es posible acceder a ello, por las siguientes consideraciones:

El Código General del Proceso establece en su artículo 422 lo siguiente: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

De lo anterior se colige que documento que se allegue como sustento de la orden de pago debe contener una obligación, clara, expresa y exigible, requisitos indispensables que son definidos así:

EXPRESA, esto es, de manera explícita, nítida, patente, que aparezca de manifiesto de la redacción misma del documento o documentos por estar debidamente delimitada, puesto que las obligaciones implícitas no pueden ser cobradas ejecutivamente.

CLARA, tiene que ver con su evidencia y comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que comprenden el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda que el documento que lo contiene reúne los requisitos propios del título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a medios distintos de la observación. La obligación es clara cuando es indubitable su contenido, no solo en el exterior sino en su contenido de fondo, es decir que el objeto, el sujeto activo y el pasivo, y la causa, están plenamente identificados.

EXIGIBLE, cuando puede cumplirse de inmediato, por no haber condición suspensiva ni plazo pendiente, exigibilidad que obviamente debe existir al momento de presentarse la demanda.

Para el presente asunto, se arrima como sustento a las pretensiones unas facturas de venta quien el vendedor es la sociedad NATURALTRADES CO SAS (demandada) y comprador ALIMENTOS CHOP SAS (demandante) y una cotización bajo el número 100201 del 19 de febrero de 2021 expedida por la aquí ejecutada, amparándose en el cobro del incumplimiento de las obligaciones allí establecidas y, en consecuencia, el pago de perjuicios.

No obstante, la mera voluntad de las partes no resulta suficiente para reemplazar las vías procesales establecidas por el legislador y por ende en el presente caso, deberá agotarse el trámite declarativo en aras de determinar el incumplimiento alegado en pro de garantizar la defensa del por sancionar, escenario

que no es propio del proceso ejecutivo, razón por la cual, se negará la orden de pago peticionada.

Aunado lo anterior, el cobro de los perjuicios peticionados es propio de los procesos declarativos, toda vez que de la documental aportada al expediente no deviene por si sola una obligación clara, expresa, exigible y en contra del deudor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

1.- NEGAR el mandamiento de pago en favor de **ALIMENTOS CHOP SAS**, por las razones mencionadas.

2.- DEVOLVER la demanda junto con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose. Secretaría deje las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 59 del 31 de agosto de 2021, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

LIZETH ZIPA PAEZ
Secretaria